

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**MARINA.** *Real decreto, fijando la fuerza de que debe constar la escuadra española.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de octubre.

Considerando que el art. 79 de la Constitucion confiere á las Cortes la prerogativa de fijar anualmente, á propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra:

Considerando que este precepto, en cuanto dice relacion con la escuadra, ha sido hasta ahora cumplido con la presentacion de los presupuestos, en los cuales van comprendidos por una parte los hombres y buques armados que constituyen propiamente la fuerza militar, y por otra tambien todo el material en reserva, en construccion y en repuesto:

Considerando que esta última parte del poder naval, por su índole misma, por lo costoso y lento de su adquisicion necesita fijarse de un modo tan estable que la ponga á cubierto de sistemas efimeros y de variaciones frecuentes:

Considerando que aun conseguido esto por la potestad legislativa, todavía quedará espedito el uso de la prerogativa constitucional de las Cortes, las cuales anualmente fijarán cuántos y cuáles de los buques existentes han de constituir la fuerza armada, cuántos y cuáles de los materiales acopiados han de emplearse:

Considerando que la determinacion del número, porte y calidad de buques, envuelve en sí una porcion de cuestiones científicas y económicas, sobre las cuales conviene anticipadamente tener ilustrada la opinion de los representantes del pais y de mi gobierno;

Oido el parecer de mi Consejo de ministros, y á propuesta del de Marin, vengo en autorizar al mismo para que publique desde luego, y presente en su dia á las Cortes, el proyecto de ley del número y clasificacion de la armada.

Asimismo le autorizo á que disponga lo convenient

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

te para la pronta realizacion del presente decreto, dentro de los límites del presupuesto corriente; dando en su dia cuenta á las Cortes de lo que hubiera hasta entonces hecho ó preparado.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, el marques de Molins.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La armada real constará por ahora de 90 buques, desde goleta á navío, y desde vapor de 60 á 600 caballos inclusive. Se compondrá de buques de vela, vapor y mistos, en la forma siguiente:

Seis navíos de 80 á 90 cañones con 400 á 600 caballos.

Doce fragatas de 30 á 50 id. con 300 á 400 id.

Doce corbetas de 20 á 30 id. con 200 á 300 id.

Catorce bergantines y goletas de 6 á 20 id., de hasta 200 id.

Seis vapores de ruedas, de guerra y correos de 400 á 500 id.

Ocho id. de guerra y trasatlánticos de 300 á 400 id.

Doce id. guarda-costas de 100 á 200 id.

Doce id. para navegar en bajos-fondos, de hasta 100 id.

Ocho urcas ó trasportes de efectos, de vela.

Art. 2.º Entrarán en el número de las primeras clases desde navío á corbeta inclusive, los buques que hoy existen de las mismas; y los que están adelantados en su construccion, únicamente mientras puedan ser dotados con máquinas correspondientes á su porte, ó en caso contrario, terminada su vida natural, sean sustituidos por buques mistos.

Art. 3.º Deberá haber siempre en los arsenales y fábricas de la armada un repuesto de madera y efectos capaz, por lo menos, de reemplazar la cuarta parte de los buques armados.

Art. 4.º Las primeras materias de estos repuestos que no se adquieran por cortas y explotaciones de cuenta del Estado, se comprarán en subasta pública, con sujecion á las leyes y ordenanzas vigentes.

Art. 5.º Para construir ó comprar buques en el

extranjero necesitará el gobierno una autorización especial de las Cortes. No se entenderá esto para la compra de máquinas ó efectos de fundición, mientras las fábricas nacionales no estén en el caso de atender por sí á las necesidades de esta especie.

Madrid 9 de octubre de 1853.—El marques de Molins.

**MARINA.** *Reales órdenes, dirigidas al señor director general de la armada, sobre construcciones de buques.* Su fecha 9 de octubre, publicadas en la *Gaceta* del 10.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina nuestra señora solemnizar el día de su cumpleaños de una manera útil á los Estados que heredó de sus gloriosos progenitores, y en lo posible honrosa para sus descendientes, ha resuelto que desde luego y sin pérdida de tiempo se proceda á la construcción de tres fragatas mistas de segunda clase, del porte de 31 piezas de artillería: debiendo además montar cada una de las citadas fragatas una máquina de vapor de hélice de la fuerza de 360 caballos, según los planos propuestos al efecto y aprobados por S. M.; siendo asimismo su soberana voluntad que dichos buques lleven los nombres de *Berenguela*, *Petronila* y *Blanca*, en memoria de las insignes reinas de quienes S. M. heredó las coronas de Castilla, Aragón y Navarra.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto que las quillas de las fragatas *Berenguela* y *Blanca* se pondrán en las gradas del astillero del Ferrol, y la de la *Petronila* en una de las del arsenal de Cartagena.

Excmo. Sr.: No habiéndose aun construido en España máquina alguna de la especie que necesitan los buques mandados empezar por real orden de esta fecha, y no estando aun experimentadas las máquinas ordinarias ó de ruedas que en la real factoría del Ferrol y en el establecimiento particular de Barcelona se están construyendo, es la voluntad de S. M., aunque con sentimiento, que se encarguen al extranjero las tres máquinas de hélice para las fragatas mandadas construir, á cuyo fin deberá V. E. proponer un jefe ú oficial de su confianza para que, con los trámites y precauciones usadas en casos análogos, desempeñe aquel importante servicio, presentando antes por conducto y con el informe de la dirección general, las proposiciones de contrata, y vigilando presencialmente hasta el fin, bajo su responsabilidad, la realización de lo pactado.

Excmo. Sr.: En inmediato cumplimiento de la soberana resolución de este día, es la voluntad de S. M. que desde luego se proceda en el departamento de Cádiz á la construcción del vapor de 350 caballos, cuyos acopios y máquinas existen desde 1850 en aquel arsenal, y que á dicho buque se le dé el nombre de *Hernán-Cortés*, puesto que el que lo llevaba ha pasado á sustituir en número y denominación al *Pizarro*, de la misma fuerza.

Excmo. Sr.: Próxima ya á terminarse la máquina de 120 caballos que para un buque de vapor se contrató en Barcelona, y no habiendo comenzado aun en el departamento de Cartagena la construcción del casco del mismo, comprendido todo en el presupuesto del corriente año, es la voluntad de S. M. que V. E. man-

de proceder inmediatamente á la realización de esta obra.

**GOBERNACION.** *Real orden, rebajando el precio de las cartas que circulan en el interior de Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 10.

Enterada S. M. la Reina de que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la real orden de 29 de mayo último, están ya elaborados los sellos para el franqueo previo de la correspondencia interior de Madrid, en el año de 1854, y queriendo anticipar el beneficio que ha de producir la baja de portes al vecindario de esta capital, se ha servido S. M. resolver que desde el día 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en el interior de la corte; espendiéndose en su consecuencia desde el mismo día los sellos para el franqueo al referido precio, sin esperar al año próximo venidero para plantear esta reforma.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.—San Luis.—Señor director general de correos.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** En la *Gaceta* del 11 de octubre se contiene una real orden determinando la manera solemne como en el día 12 del presente se habia de verificar la traslación de los restos mortales de D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, y de D. Leandro Fernandez de Moratin, desde la capilla del cementerio general de esta corte (estramuros de la puerta de Bilbao), donde se hallan depositados provisionalmente, á la iglesia de San Isidro el Real.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, eximiendo á los jueces de la obligacion de dar estados quincenales en las causas criminales.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de octubre.

Siendo conveniente descargar á los juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Península é islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que pueda dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que en adelante los jueces de primera instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales de causas, prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los regentes y Salas de gobierno cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.

S. M., que si bien está decidida á reprimir con mano fuerte estos últimos, por arraigados que estén en nuestro foro, desea ardientemente facilitar cuanto quepa la administracion de justicia, aliviando á las clases todas que de ella dependen de trabajos innecesarios ó menos útiles, y dispensándoles una proteccion que, al propio tiempo que mejore personalmente su suerte, sirva de recompensa debida á su honradez y laboriosidad, y les asegure en el concepto público la consideracion y simpatías á que por todos conceptos son

acreedores sus individuos, me manda decir asimismo á V. S. que esa Sala de gobierno proponga con toda urgencia á este ministerio cualesquiera otras medidas que crea á propósito para descargar el despacho de los negocios, tanto civiles como criminales y gubernativos, de entorpecimientos en su curso no justificados por razones de conveniencia pública, y las disposiciones también que dentro de los límites de la legislación vigente pudieran ser adoptadas desde luego por el gobierno para prestar mayor comodidad en el desempeño de sus oficios á los funcionarios todos de justicia, sobrecargados hoy de prolijos trabajos, con tal, empero, que las reformas que se propongan no redunden por concepto alguno en menoscabo del mejor servicio.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 11 de octubre.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 7 de octubre, se ha dignado nombrar para los deanatos y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

*Deanatos.* Para la dignidad de dean, primera silla *post pontificalem* de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza, á D. Ramon Ezguerra, canónigo de gracia de la misma santa iglesia, doctor en sagrados cánones y abogado del reino.

Para la dignidad de dean, primera silla *post pontificalem* de dicha iglesia de Coria, á D. Nicolás Pasalodos, maestrescuela de la misma.

*Beneficio de oficio.* Para el beneficio á que va unido el oficio de maestro de capilla de Urgel, á don Ramon Rosés, único opositor propuesto por el reverendo obispo.

PARTE CIVIL.

Asimismo se ha dignado dictar con igual fecha las resoluciones siguientes:

*Escribanos.* Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan:

A D. Gregorio Nacienceno Muñiz, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Valladolid.

A D. Agapito Villarejo, igual para otra en Miranda de Ebro, como marido de doña Feliciano Saenz, á quien pertenece el oficio.

A D. Santiago Jalon y Nevares, cédula de ejercicio de escribanía de Palenzuela.

A D. Eugenio Sobron, igual de notaría en Rio-Pisuerga.

A D. José Pomés y Mestre, igual para escribanía numeraria de Cervera.

Y á D. Estéban Rey y Redondo, igual para otra en Cebanico.

**GOBERNACION.** *Propiedad de los artículos de periódicos.*—En real orden de 11 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 12, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó litera-

rio que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes, á fin de que los tribunales ordinarios, encargados de la aplicacion de la ley de 10 de junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la espresada ley.»

**HACIENDA.** *Diferencias de menos en los adeudos.*—En real orden de 26 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 12 de octubre, se manda que las diferencias de menos que resulten en el comercio de cabotaje queden igualmente exentas de toda pena, en los mismos términos que lo están los que aparecen en la circulacion por tierra.

**HACIENDA.** *Derechos del vinagre de tocador.*—En real orden de 2 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 12, se manda lo siguiente:

«Illmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente promovido por D. Francisco de Paula Soto, del comercio de Málaga, reclamando del aforo y recargo impuesto á una partida de vinagre de olor ó de tocador, que con declaracion núm. 1,470 presentó al despacho de aquella aduana; y de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, de acuerdo con el parecer de su consejo, S. M. se ha dignado dispensar de los derechos y recargo al referido Soto, con arreglo á lo dispuesto por real decreto de 12 de mayo último; mandando al propio tiempo que pues no hay una razon especial para que el referido artículo de perfumería continúe libre de derechos solo por tener en el arancel una partida espresa que lo comprende, cual es la 1,310, se refunda esta en la 984 de perfumería, á fin de regularizar su despacho en todas las aduanas del reino.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, sobre el uso del papel sellado para las copias de documentos.*—Publicada en la *Gaceta* del 14 de octubre.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cuál sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la real instruccion de 30 de setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdiccion ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorizacion del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorizacion se estienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

**FOMENTO.** *Aumento del cuerpo de ingenieros de caminos.*—En real orden de 1.º de octubre, publicada en la *Gaceta* del 14, se previene lo siguiente:

«Illmo. Sr.: En vista de no ser aun suficiente el

personal efectivo del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos para realizar por completo el aumento de distritos, establecido por el real decreto de 28 de setiembre próximo pasado, y de conformidad con lo que prescribe su art. 3.º, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos de Tarragona y de las islas Baleares.»

**GOBERNACION.** *Real orden, publicando algunos artículos del reglamento de la Guardia civil.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de octubre.

Habiendo consultado á este ministerio con fecha 9 de agosto el inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que, según las disposiciones vigentes, corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demas delegados de la autoridad civil, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuación se espresan:

«Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia, todo jefe ú oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligación, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

Sesto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural,

respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligación de la Guardia civil: Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes, de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar, si lo cree conveniente para

su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche, en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó el jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, digo á V. S., á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** Real orden, mandando que no deben considerarse obligatorias las recomendaciones hechas en favor del Boletín de este ministerio. Publicada en la Gaceta del 14 de octubre.

Ilmo. Sr.: Reclamando el mejor servicio público la supresion del Boletín oficial del ministerio de Gracia

y Justicia, y no pudiendo llevarse á efecto esta medida por haber sido autorizado por real orden de 5 de diciembre de 1851 para su publicacion un empresario particular hasta fin del año de 1855, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen estrictamente las condiciones de la contrata, en justo respeto á los derechos creados; pero es al mismo tiempo su soberana voluntad que las recomendaciones de que habla la tercera de dichas condiciones no han debido ni deben considerarse obligatorias para ninguna corporacion ni persona.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

**GUERRA.** Real decreto, sobre la formacion del mapa de España. Publicado en la Gaceta del 16 de octubre.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de ministros, me ha propuesto el de la Guerra, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La direccion del mapa de España, á cargo de la junta creada por mi real decreto de 11 de enero de este año, estará en lo sucesivo bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Guerra.

2.º En el presupuesto de 1854 se incluirá, con cargo á la seccion sétima, capítulo segundo, la cantidad que se calcule necesaria para plantear y emprender desde luego los trabajos, incluyéndose despues en los años venideros las que sucesivamente exigiere el curso de la obra.

3.º Por el ministerio de la Guerra se espedirán las órdenes y reglamentos convenientes para llevar á cabo este decreto.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

**GRACIA Y JUSTICIA.** Nombramientos.—Publicados en la Gaceta del 16 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 14 de octubre, las resoluciones siguientes:

**Jubilaciones.** Concediendo á D. Gregorio de Catalina y Becerril, alcalde mayor cesante, la gracia de jubilacion que ha solicitado.

Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

**Escribanos.** A D. Juan María de Astiazalan, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Durango.

A D. Juan José Nuñez, cédula de ejercicio para otra en Vera.

A D. Eugenio Martin, igual para otra en Castroverde.

A D. Salustiano Diaz del Rio, igual para otra en Tafalla.

A D. Carmelo Sucasao y Crespo, cédula de ejercicio de notaría en Piedrabuena.

A D. Juan Balongo, igual para otra en Tarifa.

A D. Cayo Valbuena, igual de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de Hacienda de Leon.

**Procuradores.** A D. Santiago Carrasco, título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Jerez de los Caballeros.

Y á D. Francisco Cobos y Trigo, igual para otro de Andújar.

**HACIENDA.** *Real decreto, suprimiendo los agentes investigadores de la administracion provincial, y creando los agentes de Hacienda.* Publicada en la Gaceta del 17 de octubre.

Señora: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 agentes investigadores que nombra la direccion general del ramo, y se destinan á las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y órdenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la administracion de la Hacienda las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arreglo á la diversa categoría de las poblaciones en que prestan sus servicios, una dotacion de 3, 4 y hasta de 5,000 rs., con derecho á la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remunerar el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren á las plazas de agentes individuos aptos para su desempeño; y que á falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos á otras, sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produjeron repetidas quejas por lo exagerado é inoportuno de sus pesquisas.

No es posible, señora, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interes individual propende por desgracia á la defraudacion. Si el fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion del contribuyente, ni el Erario obtendria los recursos que há menester para sus obligaciones, ni seria verdadera la igualdad del impuesto. Mas esta investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe vejar á los contribuyentes, y es indispensable encomendarla á agentes probos, entendidos y discretos, que dificilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales agentes investigadores, conservando todos los que hoy existen, recargaria considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios y crear en cada provincia un agente de Hacienda pública, que con sueldo proporcionado desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demas servicios que respecto á otros ramos les encarguen sus jefes.

Estos empleados serán unos agentes de la Hacienda, á quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos; evitarán que el personal de las administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar las visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 rs. en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idóneas á servir estos destinos.

Debe tambien concedérseles participacion en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias,

no ya como medio de avivar su celo, sino á título de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrian sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la eleccion, y para conferir aquellos cargos á personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocidas.

La reforma que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economía de 44,000 rs. anuales, y por esta razon, y las demas que deja espuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de agentes investigadores de la administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, ademas del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los agentes disfrutará, con arreglo á su sueldo y categoría, los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda.—Jacinto Félix Domenech.

*Instruccion para el régimen de los agentes de Hacienda pública, creados por real decreto de esta fecha.*

Artículo 1.º Los agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instruccio-

nes vigentes le confieren en cuanto á los demas empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una orden espresa de la administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá espresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el real decreto de 20 de octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y esponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean

oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demas datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del fisco.

Art. 7.º Los agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las administraciones subalternas de rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demas ramos de la administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la autoridad local á los interesados, á fin de que presten su conformidad ó espongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los agentes de Hacienda pública podrán pedir á las autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Ademas del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los agentes á medida que visiten los pueblos una memoria en que, con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la direccion general de contribuciones, la cual manifestará al gobierno quiénes sean los agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en

que funde esta honorífica mención, para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1853.—Domenech.—Señor director general de contribuciones.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, sobre las formalidades de los registros é índices de los instrumentos públicos y testamentos.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de octubre.

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en real orden de 21 de octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los jueces á las Audiencias para que allí se archivasen estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La esperiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que sería de conveniencia general estender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustracción, falsificación y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros tribunales. A fin pues de disminuir, en cuanto sea dable, los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero arduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningun pretexto.

2.<sup>a</sup> En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.<sup>a</sup> Los testimonios de los índices espresados se remitirán á los regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los regentes, despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.<sup>a</sup> Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.<sup>a</sup> Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando ademas en protocolo reservado, destinado esclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con espresion del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y dia en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.<sup>a</sup> Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testa-

mentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, estendiendo en él la correspondiente nota.

7.<sup>a</sup> Del espresado registro reservado y notas de devolución se formarán tambien índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente se remitirán por conducto del juez al regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la espresion de reservado.

8.<sup>a</sup> Los regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.<sup>a</sup> Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Escalafones de cesantes.* Aviso oficial publicado en la *Gaceta* del 17 de octubre:

«Estando próximo á concluir el término fijado en el art. 7.<sup>o</sup> del real decreto, espedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 de setiembre próximo pasado, para la formación de los escalafones de cesantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los mismos que dependen de este ministerio, y no están comprendidos en la escepción del artículo 1.<sup>o</sup> de dicho real decreto, remitan sin dilación á esta secretaría del despacho sus hojas de servicio, con los documentos que las justifiquen, para que no se les sigan los perjuicios consiguientes.»

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Por real decreto de 14 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 18, S. M. se ha servido autorizar al ministro de Marina, marqués de Molins, para que se traslade á los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, á objetos del real servicio.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Créditos para construcciones de buques.*—En real decreto de 14 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 18, se previene lo siguiente:

«Atendiendo á las razones que ha espuesto al Consejo de ministros el de Marina, para apoyar la necesidad de que parte de la cantidad que debe resultar sobrante en el crédito del capítulo 12 de la sección octava del presupuesto vigente, se traspase á otro capítulo de la misma sección, con objeto de poder atender á parte de la construcción de dos corbetas de hélice de la fuerza de 360 caballos, y un vapor de la de 350, la cual debe emprenderse desde luego, segun lo dispuesto en reales órdenes de 9 del actual, espeditas á consecuencia de lo que preceptúa el real decreto de la misma fecha, que marca el número de buques de guerra de que por ahora ha de constar la armada real, y cuya construcción no fue comprendida en dicho presupuesto; conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede al ministerio de Marina un crédito de dos millones de reales por suplemento al capítulo 10 de la sección octava del presupuesto de 1853. Los dos millones de reales se bajarán del crédito concedido al capítulo 12 de la misma, por real decreto de 18 de diciembre de 1851.

»Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobación de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.»



## SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de setiembre, sobre la prision y fianza en los procesos criminales.

## ARTÍCULO II (1).

Examinados en el anterior artículo los principios filosóficos y jurídicos que han servido de base á las disposiciones de este real decreto, pasemos á emitir nuestro juicio sobre los diferentes artículos que contiene, y veamos si están conformes con aquellos principios, y si se concilian en esta importante reforma del procedimiento criminal los dos extremos que debe asegurar una legislacion sabia, el dar á la sociedad y á la vindicta pública las mayores garantías posibles, con el menor vejámen y perjuicio de los procesados durante la sustanciacion de la causa.

El principio de la prision preventiva de los procesados con anterioridad á la sentencia judicial que los absuelve ó condena, está admitido en todos los Códigos de procedimientos de Europa. «La ley, dice uno de los mas sabios espositores del Código penal francés, M. Ach. Morin, permite y aun preceptúa la prision preventiva del ciudadano antes del juicio, para asegurar la eficacia del procedimiento y la ejecucion de la pena: la prision es una *injusticia necesaria*, de la que no puede prescindirse, y la sabiduría del legislador consiste en fijar reglas y condiciones prudentes para decretarla y para permitir su continuacion durante el proceso.» Tres son estas reglas, que sirven, digámoslo así, como de base á los artículos del real decreto que nos ocupa: la gravedad del delito por que se procede, las circunstancias personales del delincuente, y la alarma producida en la opinion pública. Tales son las reglas ó condiciones establecidas en la esposicion que dirige á S. M. el señor ministro, y que se aplican despues en los artículos del decreto.

Respecto á la primera de estas tres condiciones, la gravedad del delito, sin duda alguna, es la principal idea que debe tenerse presente para fijar los casos en que ha de decretarse la prision; pero ¿cuál ha de ser la medida de esta gravedad? ¿Será solo la cantidad de la pena, ó deberá tambien atenderse á la calidad de aquella? Ambos caracteres deben, á nuestro juicio, apreciarse con rigurosa exactitud é imparcialidad; pues es indudable que hay delitos que, aunque sean iguales por razon del tiempo que dura la pena que se les impone, son distintos por la clase y condiciones de aquella. Tales son los que castiga el código con las penas de presidio y prision mayores ó menores. El delito que merece v. g. seis años de presidio menor, tiene, á los ojos de la ley, mas gravedad que aquel que se castiga con igual tiempo de prision ó de confinamiento. Nos-

(1) Véase el núm. 234.

otros deseáramos que al graduarse la gravedad del delito por la *cantidad* de la pena, como se establece en el artículo 1.º del real decreto, que solo permite la prision en los casos en que aquella sea inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, se hubiera tambien hecho mérito de la *calidad* de la pena, como condicion, en nuestro sentir indispensable, para apreciar la gravedad, que es, segun ya hemos dicho, el primer principio que se ha tomado por base de la calificacion.

Las circunstancias personales del delincuente son tambien dignas de tomarse en cuenta para graduar la necesidad de la prision del procesado. El hombre de antecedentes honrados, aun cuando haya tenido la desgracia de delinquir, merece alguna consideracion de parte de las leyes, y asimismo la merece el que ejerce alguna profesion ó industria útil, y el que tiene familia y establecimiento conocido, ó bienes de fortuna que ofrecen una racional garantía de que no ha de eludir la accion de la justicia. Encontramos por lo tanto muy acertado el que la ley dispense cierta confianza al que reúne todas ó algunas de estas circunstancias; así como el que mire con prevencion y recelo al que, ni por su conducta anterior, ni por su actual modo de vivir, ofrece garantía moral ni legal alguna de que prestará en su dia la debida obediencia al mandato de los tribunales. Vemos que estas ideas, que son un estímulo indirecto, pero eficaz, para la honradez y laboriosidad del ciudadano, son á la vez el espíritu que se refleja en el todo de los artículos del real decreto, y bajo de este concepto es como nos parece mas digno de alabanza.

La alarma que la sociedad experimenta en la perpetracion de los delitos es, á nuestro juicio, mas bien que una tercera regla de apreciacion, una consecuencia de las dos anteriores; puesto que la gravedad del delito, rectamente calificada, y las circunstancias desfavorables del delincuente, son las que producen ese vago sentimiento de indignacion y sobresalto que brota de la conciencia pública cuando se cometen ciertos atentados.

Partiendo de estos principios se establece en el artículo 1.º del real decreto que «no se decretarán *desde luego* autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal.» Este artículo, que es la base cardinal del real decreto, merece examinarse con alguna detencion para comprender el espíritu que en él se revela. Con arreglo á su letra, la prision no puede decretarse desde luego en los casos que en el mismo se marcan. Pero ¿en qué sentido deberá entenderse el adverbio *desde luego*, para conciliar el respeto á la seguridad individual y á la libertad del ciudadano, con la accion desembarazada de los tribunales para cumplir su ministerio y hacer efectivas las leyes? La pro-

hibicion de decretar la prision *desde luego* no escluye ni puede escluir el arresto del procesado por los tres dias que marca el art. 30 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y en cuyo tiempo se instruyan las primeras diligencias, sino para fijar con exactitud, al menos para formar un juicio prudencial de la culpabilidad del tratado como reo y de la pena que podrá imponérsele en definitiva.

El artículo de que se trata, al prohibir que se decrete la prision desde luego, ha querido, á nuestro juicio, evitar los abusos que pudieran cometerse, y que se han cometido hasta ahora con harta frecuencia, al acordar aquella; pero no ha sido su mente, á nuestro parecer, el imposibilitar al juez para aprovechar los primeros momentos de la instruccion del proceso, que son los mas importantes al descubrimiento de la verdad, asegurando la persona del presunto reo, sin cuyo requisito serian por lo general ilusorias sus gestiones, por la facilidad que presta la libertad al procesado para ponerse de acuerdo con sus cómplices, preparar pruebas falsas, ó eludir por cualquier otro medio la responsabilidad que pueda exigírsele en su dia. Si el artículo se interpretara de distinto modo, tendria un sentido contrario al interes de la sociedad y de la vindicta pública, y en la generalidad de los casos haria muy difícil, si no imposible, el cumplimiento del ministerio judicial. El caso de la detencion por tres dias, que reputa como extraordinario el art. 30 de la ley provisional, debe, en nuestra opinion, considerarse ya como ordinario, si se han de conciliar los intereses de la vindicta pública con la prohibicion terminante que establece el artículo 1.º del real decreto de 30 de setiembre. Las mayores garantías que se otorgan á la libertad del procesado no pueden ni deben perjudicar al castigo de los delitos: y si no hay otro medio para averiguar la naturaleza de este y la pena que puede corresponderle en definitiva, que el prolongar la detencion del presunto reo, no debe dudarse el estenderla hasta los tres dias.

Pero aun así tal vez no baste este corto término en muchos casos para formar una idea exacta de la penalidad del hecho, atendida la complicacion de ciertos delitos y el número considerable de causas que se instruyen en los juzgados, y acaso seria conveniente que dicho término, trascurrido el cual debe precisamente decretarse la prision ó la soltura, segun la regla 30 de la ley provisional, se ampliase lo que se creyera razonable; pues esta ampliacion creemos que tendria para los procesados una compensacion suficiente en las mayores garantías otorgadas hoy á su libertad. Si este inconveniente, que podrá ocurrir, no se resuelve por S. M. debidamente, es fácil que caigan los jueces, ó en el extremo de dejar en libertad á procesados á quienes no alcance el beneficio del decreto, por alejar de sí toda responsabilidad de prision arbitraria, ó que incurran en el extremo opuesto de decretar prisiones improcedentes, por evitar que quede ilusoria la accion de los

tribunales. El daño que sufre la sociedad en la impunidad de los delitos ó en que estos se castiguen con penas inferiores á las que merecen, es sin duda mucho mayor que el que experimenta un procesado á quien se priva de su libertad por un corto espacio de tiempo; y es de presumir que los jueces, dudosos en los primeros momentos, y aun en los tres dias á que la detencion se estiende, de la pena que puede corresponder en definitiva al delito, tal vez decreten la prision, á reserva de alzarla mas adelante, cuando, por el curso de los procedimientos ó por los recursos legales que los procesados les presenten, se convenzan de que la pena que ha de imponerse á aquellos no escede de la de prision, presidio y confinamiento menor. Nosotros comprendemos que cuando el art. 1.º del decreto dice no se decretarán desde luego autos de prision, etc., se entiende que ha de preceder, para omitir ó providenciar dichos autos, un racional convencimiento de que el caso está comprendido en la disposicion del referido artículo; y que en tal concepto, y siendo este convencimiento un requisito indispensable para obrar con alguna seguridad, si no pueden adquirirlo los jueces en los tres dias de la detencion, y en la duda elevan esta á prision formal, no seria justo exigirles responsabilidad si la pena que merezca el reo es de las favorecidas por el decreto, siempre que acuerden su libertad en el momento en que la mayor instruccion del proceso les permita ver con claridad el caso.

Confirmamos mas y mas en estas observaciones la prescripcion del art. 4.º del real decreto, en el que se dice que los procesados que hayan de prestar fianza, si no la habilitan en el acto del requerimiento, serán *reducidos preventivamente á prision*, de la que saldrán luego que la presenten. Si pues se admite la prision *preventiva* por falta de fianza, tambien parece que debe admitirse como medida interina cuando el juez no ha podido adquirir en los tres dias de la detencion una idea suficientemente exacta de la clase y naturaleza del delito y de la penalidad que haya de imponérsele. Lo dispuesto en el art. 1.º del real decreto no ha variado, á nuestro juicio, la jurisprudencia criminal, sino en la estension del beneficio de la libertad á un término mas amplio que el que concedia el art. 23 de la ley provisional; pero ha dejado subsistentes las reglas de sana crítica consignadas en el art. 31 de dicha ley, cuando establece que ha de haber motivo *racionalmente fundado* para decretar la prision, y por consecuencia para acordar la libertad, cuando despues de verificada aquella se comprenda que no puede continuar legalmente.

Tal vez se diga, contra las observaciones que vamos esponiendo, que las dificultades de que hablamos que podrán ocurrir á los jueces para llenar cumplidamente el benéfico, objeto del art. 1.º del real decreto que nos ocupa, son las mismas que las que hasta aquí han tenido: pues análoga disposicion se hallaba consignada en la regla 25 de la ley provisional, sin mas dife-

rencia que la mayor amplitud que el decreto concede á la libertad. Mas si así se nos arguye contestaremos que el círculo de las investigaciones judiciales para averiguar la legalidad ó improcedencia de la prision, es hoy mas amplio que antes, porque tiene la atencion del juez que estenderse á muchos mas casos y causas que anteriormente, complicándose y aumentándose su trabajo, y con él el peligro de errar en la apreciacion rápida que se le exige de la naturaleza y penalidad de los delitos por que procede, y que merezcan pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores.

Mas aun cuando se prescindiese de esta observacion, y se fijara la cuestion en el terreno de la legislacion vigente antes de la reforma, todavía debiera deslindarse con alguna mas claridad la línea que separa el uso legítimo de la autoridad, del abuso de ella en materia de prisiones: pues aun con arreglo á los preceptos de la ley provisional, se han suscitado dudas mil veces en la práctica de los tribunales superiores al graduar la conducta de los jueces, y es preciso reconocer imparcialmente, que si bien es justo, justísimo que se concedan á la libertad de los infelices procesados todas las garantías posibles, tambien lo es el que se desembarace la accion judicial sin dar lugar á que un juez recto se vea acusado de detencion arbitraria por un error de buena fe cometido por la dificultad de apreciar con rigurosa exactitud en el primer momento todas las circunstancias necesarias para decretar un mandamiento de prision.

Todas las personas prácticas en estas materias saben por esperiencia que el mas grave mal de nuestro procedimiento, no tanto consistia en que se decretaran y llevaran á efecto autos de prision, sino en que se prolongara esta mas de lo necesario para llenar los fines de la justicia criminal, que consisten en la averiguacion de la verdad, para que ni el inocente padezca, ni quede impune el culpado. Por el artículo 1.º del real decreto creemos que se llenan estos grandes objetos, siempre que se entienda rectamente, esto es, siempre que los beneficios que á la libertad del procesado se conceden no impidan la averiguacion de los hechos ni el castigo de los delitos.

La ampliacion que se hace del beneficio de la libertad en el párrafo 2.º del artículo 1.º á los delitos de falsificacion de que hablan los artículos 226 y 227 del Código penal, nos parece altamente justa y benéfica. Las falsificaciones á que se refieren estos dos artículos eran de los delitos penados con mas escetivo rigor por el Código, y no habiendo en su perpetracion objeto de lucro ni perjuicio de tercero, que son las dos condiciones que exige el decreto, es prudente y equitativo el que se alivie á los encausados del vejámen de la prision durante el proceso, ya que la ley los trata con harta severidad en la imposicion de la pena.

Proseguiremos en otro número nuestras observaciones sobre los demas artículos de este importante real decreto.

F. PAREJA DE ALARCON.

## REFORMAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Abono de prision sufrida.—Estados quincenales.—Recomendaciones en negocios judiciales.—Registros de instrumentos públicos y de testamentos.**

Los actos del ministerio de Gracia y Justicia durante las tres últimas semanas trascurridas nos hacen conocer que no fueron vanas las esperanzas que concebimos cuando fue colocado al frente de este importante departamento el señor ministro que hoy lo ocupa. Aparte de las reformas introducidas en materia de prisiones y en el procedimiento civil, de que seguiremos tratando por separado con la detencion que merecen, vense en las *Gacetas* del espresado período diferentes medidas que, como aquellas, están encaminadas á hacer mas benéfica la accion de la justicia y á conseguir que esta saludable institucion, desembarazándose de enojosas trabas y de odiosas restricciones, aparezca ante la sociedad como realmente es en sí, y como indudablemente lo seria sin los obstáculos que las malas prácticas y las corruptelas ofrecen á su espedito y completo desenvolvimiento.

Bajo dos grandes aspectos pueden considerarse las reformas de que la administracion de justicia es hoy susceptible, y que conviene llevar á efecto sin pérdida de tiempo. Deben encaminarse las unas á producir el resultado que acabamos de indicar, de dar á las instituciones judiciales mas popularidad, haciendo compatible el cumplimiento de su importante fin con las menores molestias y dispendios de los interesados, y con la mayor economía de tiempo posible. Tienen por objeto las otras dar á la institucion en sí misma la fuerza y el prestigio moral y material de que es susceptible, proporcionando una decorosa posicion y medios de cómoda subsistencia á los funcionarios que en ella trabajan, sin lo cual las mejores leyes y los mas bien combinados sistemas no producirán nunca, por falta de vida en el centro de accion de donde parten todos sus movimientos, los grandes resultados que de ellos pudieran esperarse.

A nuestro juicio, el señor ministro del ramo ha fijado principalmente su consideracion en las reformas de que necesitaba la administracion de justicia en su existencia exterior y en sus relaciones con el público, á quien sirve como una de las principales instituciones del Estado. Ha pensado en desterrar abusos, en disminuir vejámenes y molestias, en abreviar los pleitos y en asegurar los intereses de los particulares. A esto se dirigen y esta marcada tendencia tienen, el decreto de 27 de setiembre disminuyendo el rigor de la ley sobre los autos de prision; el de 30 del mismo mes, reformando el actual sistema de enjuiciamiento; el de 9 de octubre sobre abono á los reos en sus condenas de la mitad del tiempo de prision sufrida; la real orden de 6 del presente mes sobre recomendaciones en negocios judiciales; y la de 16 del mismo sobre

las formalidades de los registros de escrituras públicas y testamentos. Déjase ver que, como magistrado práctico y celoso, el actual señor ministro comprende los vacíos y defectos de que las instituciones judiciales adolecen, y se esfuerza en procurar al público con su remedio mayores ventajas y facilidades en los servicios que de ellas reciben.

Por nuestra parte, no pudiéramos dejar de prestar nuestra aprobación á esta clase de reformas. Nunca hemos desconocido cuánto hay de vejatorio para los interesados en esas grandes complicaciones, dilaciones y molestias que nacen de los procedimientos judiciales, ya en el orden civil, ya en el criminal, que hacen temible y odioso, para el público en general, aquel mismo poder en que debiera buscar su apoyo y su consuelo, y que dan por resultado que sea á veces el mas tardío, el mas penoso y el mas dispendioso el remedio que se espera de la justicia, á pesar de la absoluta inculpabilidad de cuantos intervienen en ella como jueces ó como jurisconsultos.

Las consideraciones generales que acabamos de exponer manifiestan que hallamos aceptables las disposiciones que nos han sugerido el presente artículo. Y en efecto, al comenzar por la primera en importancia, ó sea por la que establece el abono en las condenas de penas correccionales del tiempo de prision sufrida durante la causa, diremos que, no ya la mitad, sino todo el tiempo de esta prision, debiera ser abonable á los reos sentenciados. Si el bienestar de la sociedad exige la prision del procesado para evitar que eluda la pena que ha de imponerle en nombre de la ley, esta prision nunca ha podido considerarse como castigo, porque el castigo no puede imponerse sino en virtud de sentencia condenatoria. Así han cuidado de manifestárnoslo siempre los escritores criminalistas; pero á pesar de sus sensatas y juiciosas teorías, es lo cierto que el reo, cuya causa dura dos ó tres años y es condenado á igual tiempo de prision por los tribunales, ha sufrido al terminar su condena doble tiempo del marcado en la sentencia, y, por consiguiente, *doble pena* de la que realmente merecia. Si en un caso semejante los tribunales han creído al fallar su causa que el reo no era acreedor á otra mayor que la indicada, lo procedente y lo justo era poner al sentenciado en libertad, porque su condena estaba ya cumplida. El reo no es culpable en manera alguna de las dilaciones que sufre la causa, de que los testigos cuyas declaraciones importa conocer estén ausentes, de que los documentos que interesa traer á los autos estén en puntos distantes, de que un artículo incidental alargue y entorpezca la sustanciacion del proceso. Si estas dilaciones son inevitables, no por eso es irremediable el mal que producen: téngase esto presente á su tiempo para no agravar mas y mas la ya triste y aflictiva situacion del procesado. En este concepto, pues, séanos permitido elogiar el pensamiento del decreto; pero al mismo tiempo considerarlo como incompleto. Lo justo es que se abone al procesado

en su condenacion á pena correccional todo el tiempo de prision sufrida: la mitad pudiera abonarse en las penas superiores, para hacer equivalente por la duracion lo que no lo es por la calidad de la pena. Por lo que respecta á los casos en que no tiene lugar este beneficio, creemos justas las tres primeras escepciones espuestas en el art. 2.º; pero no las dos últimas (1). Un robo de mas de cinco duros es, y será siempre, como el que no escede de esta suma, un delito feo y abominable; pero la diferencia de algunos reales entre uno ú otro no debe influir de una manera tan desigual en la suerte de sus autores. En cuanto á las circunstancias notables de agravacion en los robos de menos de cinco duros, que tambien privan de la misma gracia, comprendemos que el decreto de 9 del actual deja su apreciacion al arbitrio del juez, porque como, segun el Código, es circunstancia agravante robar de noche y en despoblado, y casi todos los robos, aun los mas insignificantes, como los que se hacen para comer, se cometen á favor de la oscuridad, y muchas veces en el campo, juzgando conforme á las circunstancias agravantes del Código, sin escepcion, los rateros de hortalizas y legumbres, por valor de algunos maravedises estarian siempre privados del beneficio de la ley, á pesar de ser tan leve su delito. A tales resultados ha dado lugar, con harta frecuencia, este sistema moderno, en cuya virtud los principios de la filosofía legal y las prudentes reglas del arbitrio del juez se han ajustado á la severidad matemática, y se aplican por número y medida. Tres ó cuatro reales de diferencia en la importancia del hurto, y el cometerlo por la tarde ó por la noche, pudieran dar á la pena una inmensa desproporcion, mientras se desprecian algunas circunstancias morales, que no pueden estimarse porque los Códigos actuales no han encontrado la fórmula propia y conveniente para espresarlas.

Pasando de este á otro asunto de diversa índole, ó sea al de las recomendaciones en negocios judiciales, tambien diremos que el pensamiento de la espresada real orden nos parece muy acertado, y como tal lo vimos consignado antes de ahora en un discurso del señor regente de la Audiencia de Cáceres, que publicó EL FARO NACIONAL en 31 de marzo del presente año. Sin que creamos que este decreto ponga coto á las innumerables recomendaciones verbales con que los magistrados de los tribunales superiores se ven asediados á todas horas, y aun siendo, como á nuestros ojos es, casi seguro que solo servirá para contener á los hombres timoratos y de buena fe, nunca á los litigantes audaces y temerarios, se ha hecho, no obstante, un gran bien, manifestando públicamente que tales recomendaciones no pueden ser atendidas; y sin afectar en lo mas mínimo el decoro y la dignidad de la magistratura española, ha venido á recordarle esos deberes que

(1) Véase el núm. 235 de EL FARO NACIONAL, pág. 428, donde se contiene este decreto.

tan bien sabe cumplir, pero que un ministro vigilante y celoso por el brillo de las instituciones judiciales puede traerle á la memoria sin el menor agravio ni desdoro para la misma. Por otra parte, se han prohibido esas notas, en que, presentando cada interesado su derecho á medida de su deseo, trataba de poner de su parte á los magistrados, que no pueden ni deben nunca juzgar sino por lo que resulta de los autos, de los escritos en derecho y de los informes verbales de los letrados. Si la severidad de la justicia debe ser inaccesible á toda clase de recomendaciones y súplicas, inútiles eran las que combate la real orden de 6 del presente octubre.

Hallamos asimismo digna de elogio la disposicion inserta en la *Gaceta* de antes de ayer, y que se contiene en la *Seccion oficial* de nuestro número de hoy, sobre las formalidades con que deben llevarse los registros de instrumentos públicos, y los especiales para la seguridad de la ejecucion y autenticidad de las últimas voluntades. Todo cuanto tiende á dar á los actos de la fe pública un carácter de verdad que en algunas ocasiones ha venido á poner en duda la prevencion y animosidad suscitada contra ellos, es grandemente ventajoso para la causa pública y para el prestigio moral de la administracion de justicia. La verdad legal, que es aquella de que dan fe y testimonio sus funcionarios, debe tener siempre el carácter de verdad moral, de completa certidumbre, porque la verdad no es mas que una en su esencia, y cuando hay oposicion entre las dos indicadas, no se reputa por tal la primera de ellas. Para conseguir este fin, no puede darse un medio mas apropiado, ínterin las costumbres mejoran, la confianza se restablece, la moralidad se consolida y la buena fe llega á asentar su imperio entre nosotros como la mas segura prenda de salvacion para esta sociedad descreida, sino el de convencer á cada interesado en particular, y al público en general, de que lo que se le presenta como cierto no puede dejar de serlo, atendidas las formalidades y garantías que lo abonan. Esta misma seguridad hará renacer con el tiempo la mutua confianza, y constituyéndose esta en regla general, se llegará á encontrar en el fondo de las cosas la verdad que hoy se busca en las formas estereotipadas.

Hemos reservado para el final de este artículo la real orden relativa á los estados quincenales, que tambien se contiene en la *Seccion oficial* del número de hoy, porque esta medida es ya de diverso carácter que las que nos han ocupado anteriormente, y revela tendencias no menos laudables en favor del bienestar y mejora de la clase judicial, si bien no tan ampliamente desenvueltas como las que se encaminan á reformar la administracion de justicia en sus relaciones con el servicio público. Y, en efecto, la real orden á que nos referimos, en que se exime á los jueces y á los escribanos de los juzgados de un trabajo prolijo y delicado, no seria tan importante y atendible

por esa sola consideracion, si al propio tiempo no manifestase en ella el señor ministro del ramo que S. M. está decidida á dispensar á todos los funcionarios de la administracion de justicia «una proteccion» que al propio tiempo que mejore *personalmente* su suerte, sirva de recompensa debida á su honradez y «laboriosidad,» y les asegure en el concepto público la consideracion y simpatías á que por tantos títulos son acreedores sus individuos, á cuyo fin se encarga asimismo á las Salas de gobierno de las Audiencias que propongan algunas medidas favorables al bienestar de dichas clases. Esto, repetimos, indica en el señor ministro del ramo disposiciones favorables á las mejoras que tanto tiempo hace demandamos en favor de los funcionarios que sirven en la administracion de justicia. Pero ¿es acaso esta manifestacion todo lo clara y explícita que debe ser en el importante particular á que se refiere? ¿Puede bastar para satisfacer las esperanzas que abrigan tanto tiempo hace, y tienen un indisputable derecho á ver realizadas esas clases tan desatendidas hoy, no obstante lo grave y espinoso del cargo que desempeñan?

Si bajo las modestas formas de la circular á que nos referimos, se comprende, como debemos creer, un plan de mejoras y reformas en el sentido que demandan las instituciones judiciales, nosotros las aceptamos como la esperanza de su realizacion y cumplimiento. Séanos permitido, sin embargo, desenvolver aquí, sin hacer otra cosa que reproducir brevemente nuestras ideas sobre esta interesante materia, el pensamiento que en dicha real orden vemos envuelto. Harto conocidas son, por desgracia, y no pueden ocultarse á la penetracion de ninguna persona ilustrada, las necesidades que aquejan hoy á la institucion judicial, y los medios de remediarlas, enalteciéndola hasta el punto que sus eminentes servicios merecen. Asegurar cada vez mas y mas el prestigio y el decoro de los tribunales, para que sean un sagrado recinto donde la voz de las pasiones y las asechanzas de la intriga no penetren jamás: robustecer cada vez mas y mas la inviolabilidad é independencia de los magistrados y jueces, cuyos trabajos aseguran la paz de las familias, y son la garantía del orden y de la felicidad pública: rodear al ministerio fiscal de las altas consideraciones que exige su honroso cargo de representantes del trono, y defensores de la sociedad y de las leyes: aumentar en el año próximo hasta donde sea justo, y segun lo exija su dignidad y decoro, las dotaciones de todos estos funcionarios, fijando de una vez su suerte, y abriendo un nuevo y mas grato porvenir á sus legítimas esperanzas: procurar, en fin, que los relatores, los escribanos, los procuradores y subalternos de los tribunales mejoren su situacion en cuanto sea posible, recibiendo la debida recompensa de sus trabajos: tales son los objetos que debe proponerse un gobierno que mire con la especial predileccion de que son dignos los intereses de la administracion de justicia. Y estos pensamientos deben ponerse por obra

sin demora; deben tener una realizacion inmediata, si se quiere que se ostente la justicia con brillo y majestad ante los hombres, y pueda realizar cumplidamente los fines de su instituto.

Estas, son pues, las reformas y mejoras que indicá- bamos mas arriba como las que se dirigen á dar fuerza, vigor y energía vital á las instituciones judiciales, aumentando su dignidad y prestigio; y repitiendo lo que allí dijimos, consignaremos de nuevo que sin ellas son inútiles las reformas de las leyes y los mas bien combinados sistemas y métodos de enjuiciamiento. Aman- tes somos, como el que mas, de que se destierren los abusos y corruptelas, y así lo hemos indicado bien cla- ramente en este mismo artículo; pero el mas lamenta- ble de todos los abusos, y la peor de todas las corrup- telas, es tener en la administracion de justicia pocos funcionarios y mal retribuidos, queriendo al mismo tiempo exigirles actividad, independenciamiento, grandes esfuerzos de trabajo, de abnegacion y de inagotable celo. Si, como hemos demostrado con guarismos en el discurso de esta publicacion y en varios números de este periódico, los jueces y promotores fiscales que forman el mas laborioso y activo elemento de la institucion judicial, están rebajados y desatendidos hasta un extremo inconcebible, y con sus actuales do- taciones no pueden procurarse una subsistencia deco- rosa; si es un hecho público y oficial que los que bajo el solio augusta de S. M. regentan los tribunales de primera instancia, tienen hoy la retribucion de los ofi- ciales de última gerarquía en las oficinas del Estado, y que los representantes de la ley, llegados á este pue- sto, como los jueces, por medio de la larga carrera y de los honrosos y nobles títulos de la abogacía, ganan el jornal de un artesano ó el sueldo de un escribiente, ¿cómo es posible pedirles actividad, independenciamiento, extraordinario celo y esfuerzos de abnegacion y patrio- tismo? ¿Y cómo no se fija la consideracion en esta verdad dolorosísima, para remediar un mal sin cuya estirpacion no es posible adelantar un solo paso en la carrera de las mejoras y reformas mas acertadas?

No se nos oculta que trae consigo mayores dificul- tades el aumentar los sueldos de todo el ministerio ju- dicial y fiscal, que el hacer reformas en el procedi- miento, porque en esto último puede influir mas de- cididamente que en lo primero la voluntad del señor ministro del ramo. Pero sean las que quieran estas di- ficultades, que á nuestro juicio están reducidas á con- signar un pequeño aumento en el presupuesto de gas- tos del Estado; si su necesidad es reconocida; si su ur- gencia es notoria; si lo exige la dignidad del pais y el decoro de la justicia; si á nadie puede ocultarse cuán peligroso es que los mas altos y respetables intere- ses de la sociedad y de las familias dependan de la voluntad de funcionarios indotados, porque su virtud puede vacilar en alguna de las grandes prue- bas á que somete al hombre un infortunio continuado, ¿qué consideraciones pueden ser bastante poderosas á

dilatar la realizacion del aumento que proponemos? ¿Qué ministerio puede llevar su plan de economías hasta el punto de comprometer en ellas la moralidad y el decoro de una institucion tan influyente en el bienestar social? ¿Qué pais puede tomar á queja un au- mento en los gastos públicos encaminado á asegurar sus intereses y derechos, á dar mas fuerza y prestigio á los que deciden de la vida, de la honra y de las for- tunas de todos sus conciudadanos?

Concluyamos, pues, escitando hácia este punto la atencion, no solo del señor ministro de Gracia y Jus- ticia, sino de todo el ministerio en general, que está llamado á cooperar á la indispensable y necesaria re- forma que proponemos; permitiéndonos asegurar aquí, como ya lo hemos hecho antes de ahora, que cuantas mejoras se intenten en este ramo carecerán de sólida base ínterin no se dé á todos los funcionarios que con diverso carácter intervienen en la administracion de justicia, una retribucion proporcionada á sus trabajos, y la consideracion y dignidad que reclaman sus altos merecimientos.

## NECROLOGIA.

### Sr. D. Eugenio García de Gregorio (1).

Triste ha sido la suerte de la juventud dedicada á carreras científicas en la última década que acabamos de atravesar. En lo que va de siglo no puede señalarse un período que se le parezca: porque nunca la genera- cion, salida de las universidades y colegios, ha encon- trado en la sociedad tan cerradas todas las puertas, tan obstruidos todos los caminos, tan inaccesible, en suma, la esfera en que pudiera emplear sus facultades y sus estudios con gloria y provecho propio y de sus seme- jantes.

Cuando en España dominaba el sistema político der- rocado por la revolucion, no era al menos incierta y eventual la suerte de los jóvenes estudiosos. Toda car- rera conducía á un puesto, alto ó bajo, pero seguro. Cuando durante la guerra civil y las oscilaciones polí- ticas que la acompañaron se cambió el sistema de go- bierno, por este mismo hecho abriéronse anchos espa- cios á la generacion joven de aquel tiempo, que ingre- só á personificar el nuevo régimen. ¿Pero qué ha suce- dido, qué debia suceder una vez terminada la cuestion que habia conmovido la sociedad, y á través de la cual se habian abolido instituciones seculares, y suprimido clases enteras, y alterado, en suma, las condiciones de nuestra existencia? ¿Qué habia de suceder, al salir de las aulas, á la juventud educada y formada para un ór- den que ya no existia? Las antiguas profesiones que

(1) Aunque á su tiempo anunciamos la muerte del señor D. Eugenio García de Gregorio, insertamos con gusto este precioso artículo necrológico, escrito por uno de nuestros mas distinguidos colaboradores. (N. de la R.)

todavía se conservaban, se hallaban invadidas por una concurrencia extraordinaria, y no habían podido crearse aun otras nuevas que diesen empleo á la vida inteligente de la sociedad. No había ya acceso á los cargos administrativos, ni ofrecían asilo la política, las letras ni las artes. La revolución política, como la literaria y artística, se habían consumado, y tenían bien ó mal sus representantes. Nada era dado iniciar en la región de las ideas, ni realizar en el terreno de los hechos. Sucedió, pues, lo que era forzoso que sucediese: la juventud venida en esta época, sin misión que cumplir, sin papel que desempeñar, se ha visto condenada á languidecer en una tristísima y penosa inacción.

Así, vano sería buscar las altas reputaciones formadas en estos últimos diez años. ¿Dónde están si no, salva alguna individualidad, los abogados eminentes, los políticos distinguidos, los poetas y artistas célebres que no pertenezcan á la época de la guerra y revolución, ó cuyo nombre no arranque de aquel tiempo? Y, sin embargo, ¿será que se hayan agotado los talentos y las capacidades en España? ¿Será que este período haya sido condenado á la esterilidad por una fatalidad ciega? ¡Ah, no! Rica de talento y de instrucción, de vigor, de savia y de moralidad ha sido la joven generación de esta última década; pero, á semejanza de la semilla que fuese arrojada en la tierra en los ardores del estío, ha sido forzoso que se consuma estérilmente por falta de elementos fecundantes.

Y ¡cosa singular! esta juventud venía animada de la más grande y más justificable ambición. Había presenciado la elevación súbita de toda la generación que le precedía: había visto á sus individuos hacerse de improviso ministros, generales y embajadores; se había educado arrullado por el estrépito de los combates y por el eco de las arengas de la tribuna: y había concebido en su mente y atesorado en su pecho altas y nobles ideas y elevados propósitos de gloria, para cuando cambiase sus especulaciones científicas por la práctica de los negocios. Pero ¡cuán amarga era la realidad que la aguardaba, y cuán cruel su decepción! Vedla hoy en los oscuros lugares en que devora su tristeza, marchita y abatida, sintiendo pasar inútilmente sus años, y contemplando con amargura las huellas de su edad: seguidla á sus soledades, y la oiréis exclamar dolorosamente con Shiller. ¡Oh mis sueños dorados!...

Triste, sí, lo repetimos, ha sido la suerte de esta generación. Acaso para la generalidad ha pasado desapercibido este fenómeno, sobrado sensible para sus víctimas; pero nosotros, que lo hemos observado con un sentimiento penoso, queremos señalarlo; queremos llevar una palabra de consuelo á nuestros contemporáneos que sufren; queremos calmar su conciencia intranquila, y vindicarlos contra los cargos de la ligereza ó de la mala fe. No: no han tenido la culpa de haber entrado en la sociedad, cuando la sociedad no había menester de ellos: y en vano es agitarse y con-

sumir la vida en las vigiliás cuando, como diría el economista inglés, no tienen asiento en el banquete y «la sociedad les manda que se vayan.»

Sin duda, y así lo deseamos ardientemente, la juventud que en adelante se forme no sufrirá este acerbo desengaño; pero hágase justicia á la que alcanzó tan aciago período.

No hemos podido omitir estas consideraciones al ocuparnos de la muerte de nuestro colaborador, don Eugenio García de Gregorio. Como todos sus contemporáneos, con leves excepciones, ha sufrido la ley de su época; ha padecido todas las angustias de la noble aspiración contrariada y de las legítimas esperanzas desvanecidas. Ha pasado por esos secretos tormentos que, obrando á la larga como un veneno deletéreo, quebrantan la organización más robusta. El Sr. García de Gregorio, estudioso, activo, infatigable en sus tareas, agitado del noble anhelo de merecer la estimación de sus conciudadanos y la recompensa de sus esfuerzos, sucumbió, sin embargo, á impulsos de una violenta enfermedad, en que no tuvo la menor parte la contrariedad incesante que gastó sus fuerzas morales y físicas. Séanos permitido pagar un homenaje á su memoria, insertando la siguiente reseña de su vida, tal cual consta en el extracto oficial de sus méritos y servicios, de donde la tomamos.

D. Eugenio García de Gregorio nació en Jerez de los Caballeros el 12 de febrero de 1824. Después de haber hecho los estudios de latinidad y humanidades, pasó al seminario conciliar de Badajoz, en donde cursó los tres años de filosofía. Estudió los primeros años de leyes en Sevilla, y concluyó su carrera de jurisprudencia en Madrid, habiéndose incorporado al Colegio de abogados de esta corte en diciembre de 1844. Perteneció desde muy joven á la Academia de jurisprudencia y legislación, en cuyos ejercicios tomó siempre parte con celo inusitado, habiendo hecho trabajos de importancia, y entre ellos una *Memoria sobre la pena de muerte en delitos políticos*, que vió la luz pública. Socio del Ateneo, fue secretario de la sección de literatura, y desempeñó además en diferentes cursos la cátedra de *Biografía española* y de *Exámen analítico del Código penal*. Compartiendo siempre su vida entre las tareas de la abogacía y los trabajos científicos, tradujo y publicó en 1848 los Códigos penales del Brasil y Dos-Sicilias, al mismo tiempo que dirigía y redactaba la *Gaceta de los Tribunales*. En 1849 fundó *El Foro Español*, periódico que sucedió á la *Gaceta*, y que dirigió por espacio de más de dos años. Fue colaborador de varias publicaciones científicas y literarias, y dió á luz en los últimos años una *Reseña histórica del Colegio de abogados de Madrid*, y un folleto sobre los *Bienes de propios*. También desempeñó varios cargos públicos. Fue juez de primera instancia en comisión del partido de Llerena: y en virtud de real orden sirvió interinamente, en dos ocasiones, y por largo tiempo, la abogacía fiscal de la Audiencia

de Madrid. Fue nombrado en 1852 fiscal de rentas de la Coruña, cargo que no aceptó por haber sido propuesto en terna para el juzgado de primera instancia de Hacienda de Madrid. Era secretario honorario de S. M., socio de mérito de la Academia nacional de Arqueología, é individuo correspondiente de la Academia de la Historia.

Tal ha sido la breve, pero laudable y aprovechada carrera del Sr. García de Gregorio. Sus talentos y su laboriosidad no hallaron ocasion ni tiempo para ostentarse como eran capaces en mayor escala. Soldado decidido y activo en el combate de la vida, cúpole la triste suerte de caer á los primeros tiros.

Nosotros, que le contábamos entre los condiscípulos y amigos mas queridos, no podremos dejar de deplorar su fin prematuro. Y al pagarle este tributo, y al considerar que su religiosa muerte fue digna de los virtuosos y elevados sentimientos que siempre le animaron, esperamos que habrá hallado en otro mundo mejor la recompensa que mereció en este.

F. Goñr.

## CRONICA.

**Promotores interinos.** Ahora que, segun nuestras noticias, se trata de aumentar dos juzgados en Madrid, creemos que deberian tenerse presentes para las promotorías de los mismos á los que interinamente han estado desempeñando algunas de ellas por espacio de muchos meses, sin cobrar sueldo ni honorarios. Entre ellos se encuentran apreciables jóvenes, que, á su práctica en los negocios y buen nombre como abogados, reúnen excelentes circunstancias, que debe tener en cuenta el señor ministro de Gracia y Justicia.

Tambien seria de desear que se fijasen terminantemente los derechos de estos apreciables funcionarios, que han prestado y prestan diariamente importantes servicios á la administracion de justicia.

**—Derecho internacional.—Competencia notable.** A consecuencia de un contrato mercantil celebrado en nuestro territorio entre un español y un francés, se ha suscitado una curiosa competencia entre el Tribunal de comercio de Bayona de Francia y el juzgado de Tolosa de España, en que se agitan cuestiones importantes de legislacion francesa y española, y del derecho internacional: caso que rara vez ocurre en la práctica, y de que muy en breve daremos á nuestros lectores un extracto, con noticia de cuanto de mas notable ha ocurrido en este ruidoso incidente.

**—Agentes fiscales del Tribunal de cuentas.** Tenemos entendido que, á consecuencia de haberse declarado á los agentes fiscales del Tribunal de cuentas del reino la categoría de contadores de primera clase, se trata de elevar su sueldo á 24,000 rs. Parécenos justa esta disposicion, pues la dotacion que hoy disfrutan es reducida, ya se atiende al número é importancia de los negocios que despachan, ya á la consideracion de supremo que tiene el Tribunal de que forman parte.

Todas las medidas que tiendan á mejorar la situacion de las clases que intervienen en la administracion de justicia, tan desatendidas hasta aquí, y á dar á los individuos que las componen el decoro y la dignidad que exige la importancia de su ministerio, encontrarán en EL FARO NACIONAL el mas decidido apoyo, y mucho mas la que anunciamos, que se halla muy conforme con el art. 8.º del nuevo reglamento del Tribunal.

**—Reformas de la administracion de justicia.** Nuestros corresponsales de provincia principian á dirigirnos diferentes comunicaciones, ya sobre la reforma del procedimiento civil, ya sobre el decreto relativo á la prision y fianza de los procesados, de las cuales daremos á conocer en su dia á nuestros lectores las mas interesantes. La redaccion se propone ante todo emitir su juicio imparcial sobre estas reformas, como lo hará en los números inmediatos, tratando estas materias con el detenimiento que requiere su gravedad é importancia.

**—Estímulos y recompensas.** Se dice que el gobierno de S. M. va á publicar muy en breve un real decreto, fijando los premios, estímulos y recompensas á que podrán optar los jóvenes que mas sobresalgan por sus trabajos en todas las carreras y profesiones útiles, entre cuyas recompensas parece que habrá unas pecuniarias, otras honoríficas, y otras reducidas á servir de meros estímulos.

Creemos que este pensamiento es altamente útil y laudable, y no podremos menos de recordar que hace algunos años se formuló un proyecto de ley para premiar, segun su mérito, las obras destinadas á servir de testo en las universidades, y que despues no se ha llevado á efecto, á pesar de ser este uno de los puntos en que el sistema de estímulos y recompensas parecia mas conveniente y mas indicado. Llamamos hácia este particular la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, encargado de la instruccion pública, que debe estar persuadido de que los penosos y concienzudos trabajos que exigen los libros de testo, no encuentran suficiente premio en el corto despacho que ofrecen las universidades, y mucho menos en los editores españoles, que rara vez retribuyen á los autores de obra de mérito con una recompensa decorosa.

**—Nombramientos de senadores.** Debiendo ventilarse en la próxima legislatura, segun tenemos entendido, cuestiones importantes de legislacion, ya referentes al arreglo de Tribunales y del Notariado, ya tambien á los Códigos de procedimientos, seria de desear que se diese mayor representacion en el Senado á la alta magistratura, nombrando á muchos de los mas antiguos magistrados de los Supremos Tribunales, que aun no pertenecen al cuerpo conservador. Sus votos, tanto en los trabajos de las comisiones como en las sesiones, serian muy útiles á la causa pública.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.